

MAYO 11, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas con treinta minutos del miércoles once de mayo de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/09/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto e hizo del conocimiento del Pleno que dado que con esta fecha se dictó un acuerdo dentro del expediente 52/CONGRESO DEL EDO-01/2012, su estado procesal no se encuentra en condiciones de dictar la resolución definitiva y por ende se elimina del orden del día propuesto y que fuera enviado junto con el citatorio de la presente sesión, para un posterior análisis. -----

Dado lo anterior, el orden del día que fue aprobado consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 214/SF-13/2011.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 10/SF-03/2012
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 11/SOAPAP-01/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 57/OTE-13/2012.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 42/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2012.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 43/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-02/2012.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 44/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-03/2012.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 45/SEGOB MPAL-PUEBLA-01/2012.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 46/SECRETARÍA MPAL-PUEBLA-01/2012.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 47/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2012.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 60/SOAPAP-05/2012.
- XIV. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 214/SF-13/2011, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando quinto. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente señaló que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Finanzas en la que el solicitante requirió lo siguiente: *Informar el número y costo de cada uno de los helicópteros pertenecientes al*

MAYO 11, 2012

gobierno del estado, marca, modelo y fechas de adquisición de cada uno. Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que no era competencia de esa dependencia, por lo que se le sugirió la presentara ante la Secretaría de Administración. Dada esta respuesta el solicitante se inconformó señalando que ya la Oficina de la Gubernatura lo había remitido a esa dependencia. La Comisionada Presidente señaló que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número CGJ-696/2012, señaló que ponían a disposición del recurrente la información sobre la cual versaba la *litis* del presente recurso de revisión. Por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que una vez que el recurrente verificara la información, remitiera a este órgano garante el documento en donde constara tal circunstancia. Así las cosas, el Sujeto Obligado informó que el recurrente no acudió a la dependencia a consultar la información que le habían puesto a disposición, en las fechas señaladas para tal efecto. Por lo anterior, se le requirió al Sujeto Obligado que remitiera dicha información, con el objeto de darle vista al recurrente con la información de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, en el entendido que de no hacerlo, se le tendría por conforme, no obstante lo anterior, el hoy recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia y toda vez que se tuvo al recurrente por conforme con la información remitida, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 45 fracción IV de la Ley de Transparencia, proponiendo se decretara el sobreseimiento en el asunto a analizar. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/01.- *Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 214/SF-13/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 10/SF-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Finanzas lo siguiente: *“cuantas clases de compensaciones existen y de que montos son en todo el gobierno del estado”*, la cual fue atendida por el Sujeto Obligado remitiendo al recurrente a un sitio web en el que señaló que ponía a su disposición el Tabulador de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, por categoría de cada trabajador de la Administración Pública Estatal y agregó que el pago de compensación se otorga conforme a lo establecido en el numeral 51 del Manual de Normas y Lineamientos para le Ejercicio del Presupuesto, remitiendo al recurrente a otro sitio web. Ante ello , el solicitante se agravió señalando que se inconformaba por la información entregada, ya que no respondieron su pregunta y solo le ponían a disposición una liga de unas páginas de internet, las cuales no abrían. El Comisionado Ponente manifestó que de conformidad con lo que establecen los artículos 54 y 57 de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado estaba facultado para dar cumplimiento a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, indicando la dirección electrónica completa del sitio donde se encontraba la información solicitada, misma que verificada por esta Comisión, despliega la información a que se refiere la solicitud de información. Derivado de lo anterior, el Comisionado ponente refirió que el agravio del recurrente en el que señala que la dirección electrónica del sitio web a la que fue remitido no abre carece de fundamento y concluyó que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley en la materia, por lo que propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que para su gusto faltaban mas elementos de estudio, por lo que se abstenía de emitir su voto respecto del proyecto presentado. -----

MAYO 11, 2012

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/02.- *Se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Samuel Rangel Rodríguez y José Luis Javier Fregoso Sánchez con la abstención de la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 10/SF-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/SOAPAP-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único. Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla en la que el solicitante requirió lo siguiente: *“¿Cuántas plantas tiene Degremont en Puebla?, ¿Cuánto ha facturado Degremont desde febrero de 2005 a la fecha?, desglosarlo mes por mes o cada vez que se haya efectuado un pago a la empresa. ¿Hasta cuando vence la concesión a Degremont?”* La cual fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que se desconocía si Degremont tiene plantas de tratamiento en Puebla, que no se tenía registro de factura o pago alguno que el SOAPAP haya realizado a alguna persona jurídica denominada Degremont, y asimismo, finalizó informando que no existía concesión alguna para la persona jurídica que se solicita. En atención a esta respuesta, el solicitante se inconformó y se agravió manifestando que no estaba conforme con la respuesta, ya que las plantas de tratamiento de dicha empresa se encuentran en distintos puntos de la ciudad y que existen notas periodísticas donde señalan a la misma como la encargada del saneamiento de agua potable en Puebla. El Comisionado ponente refirió que es aplicable al presente asunto, lo consignado en los artículos 1, 4 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados en cualquier medio de información pública y en ese sentido, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona de acceder a los documentos generados, administrados o en poder de los Sujetos Obligados de la Ley. Así las cosas, señaló que en el caso en particular, el Sujeto Obligado manifestó que no tiene plantas de tratamiento con la empresa Degremont, asimismo, refirió que no cuenta con facturas o pago alguno realizada a dicha empresa y que tampoco existe concesión alguna a la persona jurídica en mención. Por lo tanto y al no existir en autos prueba alguna del recurrente que controvierta lo manifestado por el Sujeto Obligado advirtió que la materia de la solicitud, no es información que obre en poder del Sujeto Obligado en virtud de no haberla generado, adquirido, transformado, custodiado o administrado. Señaló, que el Sujeto Obligado exhibió la carátula de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa “Tratamiento de Agua de Puebla S.A. (TAPSA) y el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla”, para la elaboración del proyecto ejecutivo, financiamiento, construcción, equipamiento, tecnología y puesta en marcha de cuatro plantas de tratamiento de aguas residuales, lo cual robustece el dicho del Sujeto Obligado pues las plantas de tratamiento se tienen contratadas con diversa empresa a la que refiere la solicitud de información. En este sentido y de conformidad con las constancias que corren agregadas en autos, el Comisionado ponente manifestó que la información solicitada no es de aquella que por el ejercicio de sus funciones debe encontrarse en poder del Sujeto Obligado, siendo por tanto, infundados los agravios manifestados por el hoy recurrente. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00028112 correspondiente al presente recurso de revisión. -----

MAYO 11, 2012

El Pleno Resuelve: -----
“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/SOAPAP-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VI. Con relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 57/OTE-13/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----
 Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente refirió que el recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente: *“Informe sobre cuales fueron los logros con el viaje a roma del gobernador, así como un detalle de su itinerario y de las personas que le acompañaron; y que actividad realizo cada uno; y los logros alcanzados por cada uno; y en que se benefician a las personas que no somos católicos; y cuanto fue el costo erogado por el viaje; cuanto gastó cada uno y en que y con que documento se justifica el gasto.”* Sin embargo, el solicitante se inconformó de la falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley en la materia. El Comisionado ponente informó que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado contestó la solicitud materia del recurso de revisión, por lo que el Comisionado manifestó que toda vez que la queja del recurrente se centra esencialmente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley y de las constancias remitidas con el escrito mediante el que el Sujeto Obligado rindió su informe con justificación se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que motivara el presente recurso, lo que se constata con las manifestaciones del recurrente, por lo que el recurso presentado queda sin materia en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. Una vez expuesto lo anterior, el Comisionado ponente refirió que en términos del artículo 47 de la Ley en comento, propuso el sobreseimiento en el presente asunto. -----

La Comisionada Presidente, en uso de la palabra, señaló que se encontraba parcialmente de acuerdo con el proyecto presentado, aunque manifestó que no se entró debidamente al análisis de la inconformidad que se da ante la respuesta del Sujeto Obligado, donde efectivamente se da una respuesta en términos generales, pero no particulares, tal y como lo solicitó el recurrente. Refirió que era importante analizar si la respuesta correspondía a la solicitud que hizo y más aún considerando que sí hubo una manifestación de inconformidad por parte del recurrente en el recurso de revisión; ya que efectivamente no cumplía con todo lo solicitado y dio lectura a diversas tesis aisladas y de jurisprudencia aplicables al caso, sobre derecho de petición su relación de sinergia sobre el derecho a la información. Por lo que señaló que no estaba completamente de acuerdo con el proyecto presentado. -----

El Pleno Resuelve: -----
“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/04.- Se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Samuel Rangel Rodríguez y José Luis Javier Fregoso Sánchez con la abstención de la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 57/OTE-13/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 42/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

MAYO 11, 2012

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/05.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. En atención a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, se requirió al signante y quien se ostentó como representante legal del recurrente para que en un término de cinco días hábiles acompañara el documento que lo acreditara como tal, apercibido que de no hacerlo, la Coordinación General de Acuerdos plantearía ante el Pleno de esta Comisión desechar el presente recurso, sin embargo por auto de fecha veinticinco de abril de este año se hizo constar que si bien la persona que se ostentó como representante legal del recurrente presentó un escrito en el término concedido, del mismo no se advierte lo relativo al cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, sin embargo y toda vez que de los anexos que acompaña se advierte que si bien adjunta copia de un convenio de colaboración, con el que pudiera pretender dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, éste resulta ser un documento no idóneo para acreditar el carácter de representante legal o mandatario del recurrente Con los Ojos Abiertos, por desprenderse que éste último no es una persona jurídica legalmente constituida sino se trata de un proyecto derivado del acuerdo de voluntades de los dos contratantes. En ese orden de ideas y toda vez que feneció el plazo otorgado al hoy recurrente para dar cumplimiento al acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal de la personal moral a que aduce en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 81 y 91 fracción II de la Ley de la materia que determina que el recurso de revisión será desechado cuando no cumpla en tiempo y forma el requerimiento previsto en el mismo dispositivo legal, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 42/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2012. -----

T E R C E R O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 43/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-02/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/06.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. En atención a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante auto de

MAYO 11, 2012

fecha trece de abril de dos mil doce, se requirió al signante y quien se ostentó como representante legal del recurrente para que en un término de cinco días hábiles acompañara el documento que lo acreditara como tal, apercibido que de no hacerlo, la Coordinación General de Acuerdos plantearía ante el Pleno de esta Comisión desechar el presente recurso, sin embargo por auto de fecha veinticinco de abril de este año se hizo constar que si bien la persona que se ostentó como representante legal del recurrente presentó un escrito en el término concedido, del mismo no se advierte lo relativo al cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, sin embargo y toda vez que de los anexos que acompaña se advierte que si bien adjunta copia de un convenio de colaboración, con el que pudiera pretender dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, éste resulta ser un documento no idóneo para acreditar el carácter de representante legal o mandatario del recurrente Con los Ojos Abiertos, por desprenderse que éste último no es una persona jurídica legalmente constituida sino se trata de un proyecto derivado del acuerdo de voluntades de los dos contratantes. En ese orden de ideas y toda vez que feneció el plazo otorgado al hoy recurrente para dar cumplimiento al acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal de la personal moral a que aduce en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 81 y 91 fracción II de la Ley de la materia que determina que el recurso de revisión será desechado cuando no cumpla en tiempo y forma el requerimiento previsto en el mismo dispositivo legal, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 43/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-02/2012. -----

T E R C E R O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

IX. Por lo que hace al noveno cuarto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 44/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-03/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/07.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. En atención a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, se requirió al signante y quien se ostentó como representante legal del recurrente para que en un término de cinco días hábiles acompañara el documento que lo acreditara como tal, apercibido que de no hacerlo, la Coordinación General de Acuerdos plantearía ante el Pleno de esta Comisión desechar el presente recurso, sin embargo por auto de fecha veinticinco de abril de este año se hizo constar que si bien la persona que se ostentó como representante legal del recurrente presentó un escrito en el término concedido, del mismo no se advierte lo relativo al cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, sin embargo y toda vez que de los anexos que acompaña se advierte que si bien adjunta copia de un convenio de colaboración, con el que pudiera pretender dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil

MAYO 11, 2012

doce, éste resulta ser un documento no idóneo para acreditar el carácter de representante legal o mandatario del recurrente Con los Ojos Abiertos, por desprenderse que éste último no es una persona jurídica legalmente constituida sino se trata de un proyecto derivado del acuerdo de voluntades de los dos contratantes. En ese orden de ideas y toda vez que feneció el plazo otorgado al hoy recurrente para dar cumplimiento al acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal de la personal moral a que aduce en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 81 y 91 fracción II de la Ley de la materia que determina que el recurso de revisión será desechado cuando no cumpla en tiempo y forma el requerimiento previsto en el mismo dispositivo legal, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 44/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-03/2012. -----

T E R C E R O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

X. Con relación al décimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 45/SEGOB MPAL-PUEBLA-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/08.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. En atención a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, se requirió al signante y quien se ostentó como representante legal del recurrente para que en un término de cinco días hábiles acompañara el documento que lo acreditara como tal, apercibido que de no hacerlo, la Coordinación General de Acuerdos plantearía ante el Pleno de esta Comisión desechar el presente recurso, sin embargo por auto de fecha veinticinco de abril de este año se hizo constar que si bien la persona que se ostentó como representante legal del recurrente presentó un escrito en el término concedido, del mismo no se advierte lo relativo al cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, sin embargo y toda vez que de los anexos que acompaña se advierte que si bien adjunta copia de un convenio de colaboración, con el que pudiera pretender dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, éste resulta ser un documento no idóneo para acreditar el carácter de representante legal o mandatario del recurrente Con los Ojos Abiertos, por desprenderse que éste último no es una persona jurídica legalmente constituida sino se trata de un proyecto derivado del acuerdo de voluntades de los dos contratantes. En ese orden de ideas y toda vez que feneció el plazo otorgado al hoy recurrente para dar cumplimiento al acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal de la personal moral a que aduce en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 81 y 91 fracción II de la Ley de la materia que determina que el recurso de revisión será desechado cuando no cumpla en tiempo y forma el requerimiento previsto en el mismo dispositivo legal, se

MAYO 11, 2012

acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 45/ SEGOB MPAL-PUEBLA-01/2012. -----

T E R C E R O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XI. En cuanto al décimo primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 46/SECRETARÍA MPAL-PUEBLA-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/09.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. En atención a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, se requirió al signante y quien se ostentó como representante legal del recurrente para que en un término de cinco días hábiles acompañara el documento que lo acreditara como tal, apercibido que de no hacerlo, la Coordinación General de Acuerdos plantearía ante el Pleno de esta Comisión desechar el presente recurso, sin embargo por auto de fecha veinticinco de abril de este año se hizo constar que si bien la persona que se ostentó como representante legal del recurrente presentó un escrito en el término concedido, del mismo no se advierte lo relativo al cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, sin embargo y toda vez que de los anexos que acompaña se advierte que si bien adjunta copia de un convenio de colaboración, con el que pudiera pretender dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, éste resulta ser un documento no idóneo para acreditar el carácter de representante legal o mandatario del recurrente Con los Ojos Abiertos, por desprenderse que éste último no es una persona jurídica legalmente constituida sino se trata de un proyecto derivado del acuerdo de voluntades de los dos contratantes. En ese orden de ideas y toda vez que feneció el plazo otorgado al hoy recurrente para dar cumplimiento al acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal de la personal moral a que aduce en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 81 y 91 fracción II de la Ley de la materia que determina que el recurso de revisión será desechado cuando no cumpla en tiempo y forma el requerimiento previsto en el mismo dispositivo legal, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 46/SECRETARÍA MPAL-PUEBLA-01/2012. -----

T E R C E R O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XII. Por lo que hace al décimo segundo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 47/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/10.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

MAYO 11, 2012

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. En atención a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, se requirió al signante y quien se ostentó como representante legal del recurrente para que en un término de cinco días hábiles acompañara el documento que lo acreditara como tal, apercibido que de no hacerlo, la Coordinación General de Acuerdos plantearía ante el Pleno de esta Comisión desechar el presente recurso, sin embargo por auto de fecha veinticinco de abril de este año se hizo constar que si bien la persona que se ostentó como representante legal del recurrente presentó un escrito en el término concedido, del mismo no se advierte lo relativo al cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, sin embargo y toda vez que de los anexos que acompaña se advierte que si bien adjunta copia de un convenio de colaboración, con el que pudiera pretender dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, éste resulta ser un documento no idóneo para acreditar el carácter de representante legal o mandatario del recurrente Con los Ojos Abiertos, por desprenderse que éste último no es una persona jurídica legalmente constituida sino se trata de un proyecto derivado del acuerdo de voluntades de los dos contratantes. En ese orden de ideas y toda vez que feneció el plazo otorgado al hoy recurrente para dar cumplimiento al acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal de la personal moral a que aduce en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 81 y 91 fracción II de la Ley de la materia que determina que el recurso de revisión será desechado cuando no cumpla en tiempo y forma el requerimiento previsto en el mismo dispositivo legal, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 47/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2012. -----

T E R C E R O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XIII. Con relación al décimo tercer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 60/SOAPAP-05/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. - Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 09/12.11.05.12/11.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Jorge Luis Castillo Loyo** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

MAYO 11, 2012

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública se advierte que el **C. JORGE LUIS CASTILLO LOYO** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 60/SOAPAP-05/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

XIV. Asuntos Generales: En uso de la palabra la Comisionada Presidente informó que con relación al Séptimo Congreso de Organismos Públicos Autónomos se tuvo mas de mil registros de asistencia y finalmente resultó que se cumplieron con las expectativas que se habían previsto. Asimismo, refirió que se tuvo el reconocimiento, no sólo de los institutos y comisiones de transparencia sino también de organizaciones que son parte de esta red de organismos públicos autónomos. Se contó con una veintena de ponentes de primer nivel con más de quinientas personas que estuvieron asistiendo diariamente durante los días en que se llevó a cabo este evento y quedó constancia de ello, a partir no solamente de la información que se generó en los medios de comunicación sino del reconocimiento público que hicieron los organizadores del evento. Manifestó que con esto, la Comisión cumplió en tiempo y forma las expectativas de haber sido la sede de este magno evento. Finalmente, hizo un reconocimiento al personal de la CAIP que una vez mas mostró su profesionalismo, disciplina y entrega para sacar adelante este evento, así como el reconocimiento a quienes se sumaron en la organización del comité local que fueron el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado, la UDLA y desde luego la BUAP, para todos ellos reiteró su reconocimiento por haberse mostrado una vez mas aliados en los temas de la transparencia y acceso a la información pública. -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con ocho minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS